

Autos nº 281/07 y acumulados (proc. nº 279/07, del Juzg. Social nº 24; Proc. nº 289/07, del Juzg. Social nº 38; proc. nº 304/ 07, del Juzg. Social. nº 9, de los de Madrid)

En Madrid, a seis de julio de dos mil siete.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Jorge Juan GUILLÉN OLCINA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 23 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal nº 281/07 y acumulados (Proc. nº 279/07, del Juzg. Social nº 24; Proc. nº 289/07, del Juzg. Social nº 38; Proc. Nº 304/07, del Juzg. Social nº 9, de los de Madrid), sobre Impugnación de Laudo Arbitral, seguidos entre partes: de una, como demandantes, UNION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-EMPLEADOS PÚBLICOS (USIT-EP) representada por la letrado D^a María Inés Cayetano Salas, ANPE SINDICATO INDEPENDIENTE representado por la letrado D^a María Susana Fernández Cortes, APPRECE representada por el letrado D. Ángel Diego Lara Moral y USO representado por la letrado Da Maria Isabel Cruz Hernández, y de otra, como demandados, FETE-UGT representada por el letrado D. Santiago Domínguez Narvaiza, CSI-CSIF representado por d. el letrado Miguel Ángel Cano Serrano, D. PEDRO LOZANO RODRIGUEZ, COMUNIDAD DE MADRID representada por el letrado D. Antonio Luis Casamayor De Mesa, D. CSIT UNION PROFESIONAL representado por el letrado D. José Ángel Montero Estesos, FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID representada por la letrado D^a Ana María Colomera Ortiz, ha pronunciado en NOMBRE DEL REY, la siguiente:

S E N T E N C I A

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 19 de marzo de 2.007 tuvo entrada en este Juzgado demanda promovida por la letrada Dña. Inés Cayetano Salas, actuando en nombre y representación de la UNION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES EMPLEADOS PUBLICOS (USIT-EP) en materia de impugnación de Laudo Arbitral en cuyo suplico se pide que se dicte sentencia por la que: 1) se anule el Laudo 11/2007/5, por no ser susceptible de arbitraje los preavisos electorales; y 2) se declare ajustado a Derecho el proceso electoral celebrado el 28 de febrero de 2.007 y se ordene su registro en la Oficina Pública correspondiente:

SEGUNDO.- Por Providencia, de 19 de marzo de 2.007 se acordó registrar la demanda y oír a las partes, y al Ministerio Fiscal, sobre posible incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda.

TERCERO.- Que el siete de mayo de dos mil siete se dictó Auto acordando "admitir la competencia de esta Jurisdicción Social, por razón de la materia y de la función, para conocer de la demanda promovida por Dña. Inés Cayetano Salas, actuando en nombre y representación de la UNION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-EMPLEADOS PUBLICAS (USIT-EP) dando a la misma el curso legal procedente a estos efectos"

CUARTO.- Que mediante Auto, de 31 de mayo de 2007, se acordó admitir a trámite la demanda, oficiar a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral, a fin que

remitiera a este Juzgado texto del laudo arbitral así como copia del expediente administrativo relativo al proceso electoral a que se refiere la demanda, y señalar para el acto de juicio la audiencia del día 5 de julio de 2007, y a la vista de los escritos presentados, acumular a estas actuaciones, los procedimientos nº 279/07, del Juzgado de lo Social nº 24; el procedimiento nº 289/07, del Juzgado de lo Social nº 38, el procedimiento nº 304/07, del Juzgado de lo Social nº 9, de los de Madrid, y el procedimiento nº 9 seguido en demanda presentada por el Sindicato USO ante la Sala de lo Social del TSJ de esta Comunidad, acordando remitir a dichos Juzgados y Sala oficios y exhorto en tal sentido.

QUINTO.- Que recibidas las actuaciones de los Juzgados referidos, así como exhorto de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid con traslado del Auto dictado por dicha Sala, el 6 de junio de 2006, acordando declarar su falta de competencia para conocimiento y resolución de la demanda que había sido presentado ante la misma, se resolvió por Auto, de 28 de junio de 2007, acumular los autos recibidos a los presentes, estar a la fecha señalada para el acto de juicio, así como tener por recibido el expediente del Laudo Arbitral de la Oficina de Registro, y el exhorto de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, para conocimiento de las partes.

SEXTO.- Que en la fecha señalada para el acto de juicio, dada cuenta de los autos, la parte actora se afirmó y ratificó en los pedimentos y suplico de su demanda, oponiendo la excepción de inadecuación del procedimiento arbitral seguido, alegando que en su caso los impugnantes del proceso electoral debieron seguir el cauce ordinario y no la modalidad electoral, solicitando la estimación de esa excepción y subsidiariamente la anulación del Laudo. La parte demandada se opuso a las demandas acumuladas solicitando su desestimación, solicitando la representación de CC.OO, UGT y CAM, una demanda ajustada a Derecho, Recibido el pleito a prueba poner prueba, se practicó a propuesta de CSI-CSIF, la de documental, que fue admitida y practicada con el resultado que obra en las actuaciones y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

SÉPTIMO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la Comunidad de Madrid, Servicio Regional de Bienestar Social (SRBS), cuenta con Comité de Empresa de Personal Laboral de Centros de menos de 50 trabajadores, que fue elegido en las elecciones celebradas, el 26 de febrero de 2003.

SEGUNDO.- Que el día 22 de diciembre de 2006 se preavisó a la Sección de Elecciones y Asociaciones Profesionales, de la Consejería de Empleo y Mujer de la CAM, por CSIT-UNION PROFESIONAL, su resolución de celebrar elecciones, consignando como nombre de la empresa, La Consejería de Formación, centro de trabajo, "Comité de Empresa Profesores de Religión Centros Públicos Enseñanza no Universitaria", calle Alcalá 30,37, de Madrid, y como fecha de inicio, el 26 de enero de 2007, siendo el número de trabajadores afectados de 1.200

TERCERO.- Que constituida, el 26 de enero de 2007, la Mesa Electoral, por el demandado, D. Pedro Lozano Rodríguez, miembro del Comité de Empresa del Personal Laboral de la CAM, se presentó un escrito ante el Presidente de la Mesa, ese mismo día, impugnando las elecciones, concretamente, "la fecha prevista para la celebración de las mismas (28 de febrero)" y, "así mismo, considero que excluir al Profesorado de Religión del actual Comité de Empresa creando uno específico para él, vulnera claramente el arto 63.1 del ET".

CUARTO.- Que con fecha 30 de enero de 2007, se promovió por D. Pedro Lozano Rodríguez y por la representación de la central sindical CSI-CSIF, procedimiento arbitral, "debido a que la Mesa Electoral constituida para la unidad electoral preavisada, vulnera los arts. 67.1 Y 67.3 ET", solicitando ambos se declare nula la constitución de las mesas impugnadas.

QUINTO.- Que remitidas por la Oficina Pública dependiente de la autoridad laboral el expediente electoral al árbitro competente, comparecidas las partes interesadas, recayó Laudo, el 7 de marzo de 2007, declarando haber lugar a las reclamaciones planteadas, "debiendo declarara la nulidad de la constitución de las mesas derivadas del preaviso nº 1591, así como los actos posteriores".

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha alegado por la parte demandante que el procedimiento arbitral, seguido por los impugnantes de las elecciones instadas para elegir representantes unitarios de los profesores de religión de centros de enseñanza no universitaria de la CAM, objeto de este litigio, es inválido por cuanto lo que en realidad se está impugnando no es el procedimiento electoral, sino la promoción de elecciones en el ámbito concreto en que se plantean, por lo que debió en su caso haberse seguido el procedimiento ordinario para impugnar el preaviso de las elecciones.

Ciertamente, cabe observar que no obstante dirigirse formalmente la demanda contra la constitución de la mesa, no se achaca defecto jurídico alguno a dicha constitución, ni tampoco acto o decisión ilegítima de ese órgano, que no sea estrictamente el mismo hecho de celebrar elecciones para la unidad electoral preavisada. Es por ello que D. Pedro Lozano Rodríguez considera en su escrito presentado ante el Presidente de la Mesa que "excluir al Profesorado de Religión del actual Comité de Empresa creando uno específico para él, vulnera claramente el arto 63.1 del ET", precepto éste que se entronca en el ámbito de la libertad sindical y que no está incluido en la Sección Segunda, "Procedimiento Electoral", del capítulo 1, del Título II, de la LPL, sino en la Sección Primera, "Órganos de Representación", dedicada a normar la composición, competencias y garantías de la representación unitaria de los trabajadores. De igual modo, la representación de la central sindical CSI-CSIF al instar el Procedimiento Arbitral, viene a afirmar que ello es "debido a que la Mesa Electoral constituida para la unidad electoral preavisada, vulnera los arts. 67.1 y 67.3 ET", preceptos éstos relativos a la promoción de elecciones y mandato electoral. En definitiva, de lo oído en el juicio a la parte demandada y de la lectura del Laudo Arbitral, no se infiere que se haya sometido al árbitro, cualquier incidencia que se hubiere producido en el procedimiento electoral, sino el proceso electora en su totalidad, el hecho mismo de la promoción mediante el preaviso de las elecciones objeto de este litigio.

SEGUNDO.- Conforme interpreta la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia de 98/1985 de 29 de julio, entre otras) la facultad de promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa, regulada tanto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical como en el arto 67 del Estatuto de los Trabajadores, forma parte del denominado contenido ampliado de la libertad sindical y, por tanto, las controversias que se puedan plantear al respecto - que pueden afectar entre otros aspectos, como sucede en el presente caso, al mandato de los que hasta ese momento ostentaban la representación legal unitaria de los trabajadores de la CAM de centros de menos de 50 trabajadores y al genérico derecho de los profesores de religión de centros de enseñanza no universitaria de elegir a sus representantes -tienen un carácter más trascendental y esencial que las meras discrepancias que ordinariamente surgen en el desarrollo del proceso electoral, las cuales se someten a un procedimiento arbitral en los términos previstos en el art. 76 del ET resolviéndose mediante laudos las reclamaciones contra las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, así como la impugnación de la elección, los cuales pueden a su vez ser impugnados ante la jurisdicción social a través de una modalidad procesal, urgente y preferente, que no admite recurso de suplicación. No hay que olvidar a este respecto que, como ya se ha referido, el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, está situado en el capítulo 1 del título II del mismo, dedicado a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa, mientras que los artículos 69 a 76 del citado Estatuto, que regulan la elección, sus trámites y reclamaciones en materia electoral, están situados en el texto legal dentro del epígrafe "procedimiento electoral", expresión referida a la tramitación de la elección, no a la del litigio en que la misma pudiera impugnarse. Esta interpretación entra en armonía con la que se infiere de las sentencias del Tribunal Supremo, de 4.05.06, 12.02.98, 22.03.94, 11.4.91 Y 26.1 0.91 y Audiencia Nacional, 27.08.90.

TERCERO.- Sentado lo hasta aquí expuesto, ha de considerarse inválido el procedimiento arbitral seguido para impugnar el proceso electoral y, como consecuencia de ello, también la impugnación judicial del laudo recaído mediante la modalidad procesal seguida de materia electoral, particularmente para enjuiciar la pretensión acumulada, de "que se declare ajustado a Derecho el proceso electoral celebrado, el 28 de febrero de 2007, y se ordene su registro en la Oficina Pública correspondiente" - tal como literalmente se contiene en el suplico de la demanda principal - puesto que el preaviso y promoción de estas elecciones por los profesores de religión, escindiéndose del comité de empresa conjunto, solo es susceptible de su impugnación por el procedimiento ordinario - o mediante conflicto colectivo o por la modalidad de tutela de los derechos de libertad sindical - como también lo es por ese procedimiento ordinario la declaración de derecho que se pretende por los demandantes.

Como consecuencia de todo ello se ha de apreciar de oficio la inadecuación de procedimiento, pues el ámbito de la modalidad procesal por la que se ha tramitado este proceso, a través de por los arts. 127 y ss. de la LPL, queda reducido única y exclusivamente a examinar y revisar los incidentes habidos durante el desarrollo del proceso electoral, objeto del laudo arbitral, excediendo por tanto del objeto de ese proceso así diseñado, las cuestiones controvertidas por las partes sometidas a enjuiciamiento en las presentes actuaciones, siendo en definitiva inadecuada la modalidad procesal por la que indebidamente se ha accionado para examinar y declarar la cuestión sustantiva que interesa realmente a las centrales sindicales demandantes, las cuales podrán alcanzar la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos, accionando debidamente contra la

impugnación del proceso electoral realizada en su día, por D. Pedro Lozano Rodríguez, miembro del Comité de Empresa del Personal Laboral de la CAM, y por la representación de la central sindical CSI-CSIF, acudiendo y accionando directamente ante los tribunales por la modalidad procesal adecuada.

Así se desprende, en opinión de este juzgador, de la interpretación que realiza la última jurisprudencia, cuando afirma que "en este terreno es destacable que el artº 76.2 ET ciñe el objeto de la impugnación arbitral a la «elección», las «decisiones» de la Mesa y cualquier otra actuación de ella a lo largo del «proceso electoral». Y en nuestro parecer: (a) el término «elección» no hace referencia a un concepto amplio y expresivo del proceso electoral en su totalidad, incluyendo el preaviso, sino al «resultado de la elección», tal como más precisamente se cuidaba de indicar el artº 117 del primitivo texto de la LPL [antecedentes históricos: artº 3.1 CC], especificando el exacto significado del término «elección» utilizado por el artº 76.2 ET desde su primera versión; y (b) para el legislador, la «iniciación del proceso electoral» viene marcada por la constitución formal de la Mesa Electoral, tal como inequívocamente afirma el artº 74.1 ET, de forma que un hipotético laudo sobre el preaviso excedería de la «elección», las «decisiones» de la Mesa o actuaciones de ella en el «proceso electoral" (STS 4.05.06, rec. 2782/2004).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el artº 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

FALLO

Que estimando de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento, debía desestimar y desestimo las demandas acumuladas formuladas por UNION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES-EMPLEADOS PÚBLICOS, ANPE SINDICATO INDEPENDIENTE, APPRECE Y USO contra FETE-UGT, CSI-CSIF, D. PEDRO LOZANO RODRIGUEZ, COMUNIDAD DE MADRID, CSIT UNION PROFESIONAL y FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID, en materia electoral, absolviendo a las demandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber de su firmeza y que no en consecuencia no cabe interponer recurso alguno contra la misma y una vez notificada procédase al archivo de estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.